

Código NCE	Descripción de las mercancías	Elemento fijo porcentaje - Portugal
1806.90.50.1	- Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 por 100 en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) - Los demás:	0,7
1806.90.50.2	- Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 por 100 en peso y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):	0,7
1806.90.50.3	- Inferior al 50 por 100 - Igual o superior al 50 por 100	7,0
(...)		
19.01	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 por 100 en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 por 100 en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
1901.10.00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:	
1901.10.00.1	- A base de productos de las partidas 04.01 a 04.04	-
(...)		
1901.90.90.1	- A base de productos de las partidas 04.01 a 04.04	-
(...)		
19.04	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: Hojuelas o copos de maíz; cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz):	
(...)		
1904.10.10.9	- Los demás	5,5
(...)		
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:	
1905.10.00.0	- Pan crujiente llamado «knackebrot»	-
(...)		
1905.40.00.0	- Pan tostado y productos similares tostados	-
(...)		
1905.90.30.0	- Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido de azúcar y grasas no superior al 5 por 100 en peso cada uno	-

10296 REAL DECRETO 445/1989, de 28 de abril, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, hasta el 31 de diciembre de 1989, las importaciones de determinados productos cuando se cumplan las condiciones que se establecen.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé en su artículo 4.º la posibilidad de formular peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a los Organismos, Entidades o personas interesadas, en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios hispanocomunitarios.

Al amparo de dichas disposiciones y habida cuenta de la insuficiencia manifestada por la producción nacional para cubrir las necesidades de la industria transformadora de los productos que se reseñan en el anexo único, se considera conveniente eximir del pago de los derechos arancelarios, con carácter temporal, a la importación de dichos productos dentro de los límites cuantitativos y plazos señalados en este Real Decreto, y siempre que dichas importaciones procedan de la Comunidad Económica Europea o sean originarios y procedentes de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria y vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de abril de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran libres de derechos hasta el 31 de diciembre de 1989 y dentro de los límites cuantitativos que, en cada caso, se señalan, las importaciones de los productos que se indican en el anexo único del presente Real Decreto, cuando sean originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea, o se encuentren en libre práctica

en su territorio, o bien sean originarios y procedentes de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 2.º La distribución entre los importadores interesados se efectuará por los servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEXO UNICO

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidad - Tm.
Ex. 4805.21.00.1	Cartón multicapa en bobinas, con un contenido en pasta mecánica inferior al 40 por 100, en anchuras superiores a 550 milímetros y destinados a la fabricación de placas de cartón-yeso (a)	7.000
Ex. 4805.21.00.2		
Ex. 4805.21.00.4		
Ex. 4805.22.90.1		
Ex. 4805.22.90.2		
Ex. 4805.22.90.4		
Ex. 4805.23.00.1		
Ex. 4805.23.00.2		
Ex. 4805.23.00.4		
Ex. 4805.29.90.1		
Ex. 4805.29.90.2		

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidad Tm
Ex. 4805.29.90.4		
Ex. 4810.21.00.0	Papel estucado de peso igual o inferior a 65 gramos por metro cuadrado, con destino a la edición de revistas (LWC) (a)	55.000
Ex. 4811.39.00.0	Papeles utilizados como soporte para productos de la partida 3703, de peso por metro cuadrado entre 60 y 160 gramos	300

(a) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la Circular número 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

10297 REAL DECRETO 446/1989, de 28 de abril, por el que se suspenden parcialmente determinados derechos arancelarios aplicables a las importaciones de los Estados miembros de la Comunidad de los Diez.

El Reglamento (CEE) número 390/1989, del Consejo, de 14 de febrero, ha suspendido total o parcialmente a partir del 20 de febrero de 1989 los elementos fijos de determinados derechos arancelarios aplicables por la Comunidad de los Diez a las importaciones provenientes de España.

La aprobación de las disposiciones contenidas en dicho Reglamento exige reciprocidad por parte española y la adopción de estas medidas para determinados productos, en el marco de las acciones encaminadas a favorecer el proceso de integración del mercado comunitario.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, visto el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación del Consejo de Ministros del día 28 de abril de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.—Con efectividad a partir del 20 de febrero de 1989 se suspenden los elementos fijos de los derechos arancelarios aplicables a los productos que se mencionan en el anexo único del presente Real Decreto, importados de los Estados miembros de la Comunidad de los Diez, al nivel indicado frente a cada uno de ellos.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º, el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEXO UNICO

Código NCE	Designación de las mercancías	Derecho aplicable CEE - Elemento fijo porcentaje
17.04	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):	
1704.10	- Chicle, incluso recubierto de azúcar:	
	- Con un contenido de sacarosa inferior al 60 por 100 en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):	
1704.10.11.0	- En tiras	3,8
1704.10.19.0	- Los demás	3,8
	(...)	
1704.90	- Los demás:	
1704.90.10.0	- Extracto de regaliz con más del 10 por 100 en peso de sacarosa, sin adicción de otras materias	3,9
	(...)	
1704.90.51	- Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kilogramo:	
	- Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 por 100 en peso:	
1704.90.51.1	- Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 por 100 en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)	-
	- Con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):	
1704.90.51.2	- Igual o superior al 5 por 100 e inferior al 30 por 100	-
1704.90.51.3	- Igual o superior al 30 por 100 e inferior al 40 por 100	-
1704.90.51.4	- Igual o superior al 40 por 100 e inferior al 50 por 100	-
1704.90.51.5	- Igual o superior al 50 por 100 e inferior al 70 por 100	-
1704.90.51.6	- Igual o superior al 70 por 100	-
	- Que contengan materias grasas procedentes de la leche en cantidad igual o superior al 1,5 por 100 en peso:	
1704.90.51.7	- Con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 por 100 e inferior al 30 por 100	-
	(...)	
1704.90.55	- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos:	
	- Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 por 100 en peso:	
1704.90.55.1	- Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 por 100 en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)	-
	- Con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):	
1704.90.55.2	- Igual o superior al 5 por 100 e inferior al 30 por 100	-
1704.90.55.3	- Igual o superior al 30 por 100 e inferior al 40 por 100	-
1704.90.55.4	- Igual o superior al 40 por 100 e inferior al 50 por 100	-